



Lima, ocho de noviembre
de dos mil dieciocho.

VISTO; el Oficio número 8860-2018-SG-SS-PJ remitido por el Señor Secretario General de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, adjuntando el Cuaderno de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria número 01834-2018-2-0201-JR-PE-02, proveniente del Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz, de la Corte Superior de Justicia de Ancash, en la investigación seguida contra la Congresista de la República doña Yesenia Ponce Villarreal de Vargas, por la presunta comisión del delito de falsedad genérica, en agravio del Estado, individualizado en el Jurado Nacional de Elecciones. Interviene como ponente la Señora Tello Gilardi, Jueza de la Corte Suprema de Justicia, integrante de esta Comisión.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO

1.1. La institución de la inmunidad parlamentaria está prevista en el artículo noventa y tres de la Constitución Política del Perú, que en el tercer párrafo establece que los Congresistas de la República no pueden ser procesados, ni presos, sin previa autorización del Congreso o de la Comisión Permanente, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, excepto por delito flagrante, caso en el cual son puestos a disposición del Congreso o de la Comisión Permanente dentro de las veinticuatro horas, a fin de que se autorice o no la privación de la libertad y el enjuiciamiento.



1.2. El segundo párrafo del artículo dieciséis del Reglamento del Congreso de la República, establece que la inmunidad parlamentaria no protege a los Congresistas contra las acciones de naturaleza diferente a la penal, que se ejerzan en su contra, ni respecto de los procesos penales iniciados ante la autoridad judicial competente, con anterioridad a su elección, los que no se paralizan ni suspenden.

1.3. El numeral uno del artículo cuatrocientos cincuenta y dos del Nuevo Código Procesal Penal (Decreto Legislativo novecientos cincuenta y siete) publicado el veintinueve de julio de dos mil cuatro, establece que los delitos comunes atribuidos a los Congresistas, al Defensor del Pueblo y a los Magistrados del Tribunal Constitucional, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, no pueden ser objeto de investigación preparatoria y enjuiciamiento hasta que el Congreso, o el Pleno del Tribunal Constitucional en el caso de sus miembros, siguiendo el procedimiento parlamentario - o el administrativo en el caso del Tribunal Constitucional - que corresponda, lo autorice expresamente.

1.4. El artículo segundo de la Resolución Administrativa 009-2004-SP-CS de fecha veintiocho de diciembre de dos mil cuatro, publicada en el diario oficial "El Peruano" el veintinueve de diciembre de dos mil cuatro, emanado de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, aprobó el "Reglamento del procedimiento judicial para requerir el levantamiento de la inmunidad parlamentaria", que establece los presupuestos materiales y formales que debe contener la resolución judicial donde la solicita.



1.5. El delito de Falsedad Genérica, que se le atribuye a la mencionada Congresista de la República Ponce Villarreal de Vargas, está previsto y sancionado por el artículo cuatrocientos treinta y ocho del Código Penal¹, que a la letra dice: “El que de cualquier otro modo que no esté especificado en los capítulos precedentes, comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabras, hechos o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido o viceversa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años”.

1.6. Que, en la sentencia del Tribunal Constitucional 0026-2006-PI/TC, de fecha ocho de marzo de dos mil siete, con motivo de la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por don Javier Valle-Riestra Gonzáles Olaechea, en representación de más del veinticinco por ciento del número legal de integrantes del Congreso de la República, contra el segundo párrafo del artículo dieciséis y contra el inciso d) del artículo veinte del Reglamento del Congreso de la República, estableció que:

a) La inmunidad parlamentaria es una garantía procesal penal, de la que son titulares los cuerpos legislativos de un Estado a favor de sus integrantes, de forma tal que no puedan ser detenidos, ni procesados penalmente, sin la aprobación previa del Parlamento. Su objeto es prevenir aquellas detenciones o procesos penales - en el doble ámbito clásico, expresión de lo que se denomina inmunidad plena o completa - que, sobre las bases estrictamente políticas, pretendan perturbar el debido funcionamiento del Congreso o alterar su conformación [véase

¹ Vigente a la fecha de los hechos.



fundamento jurídico 14°, con expresa referencia al fundamento jurídico 5° de la STC N° 00006-2003-AI/TC, del 01 de diciembre de 2003].

b) Lo que se reconoce constitucionalmente como inmunidad parlamentaria son inmunidades de arresto y de proceso, y corresponde al Poder Legislativo efectuar la valoración de los móviles políticos que pudieran existir en ciertos casos.

1.7. Para mayor precisión, el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 5291-PHC/TC, del veintiuno de octubre de dos mil cinco, recaída en el Recurso Extraordinario interpuesto por don Heriberto Manuel Benítez Rivas, contra la Sentencia de la Segunda Sala Penal para procesos con reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, determinó en su fundamento 24) que la regla constitucional es clara al establecer que es indispensable la autorización del Congreso de la República para procesar penalmente a un Congresista.

SEGUNDO. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD

2.1. Mediante resolución número cuatro de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, el Señor Juez del Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ancash, remitió el requerimiento de levantamiento de inmunidad parlamentaria formulado por el Señor Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa de Huaraz, al considerar fundada dicha solicitud.

2.2. Remitidos los actuados esta Comisión, se avocó al conocimiento del pedido de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria mediante resolución de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho.



PRESUPUESTOS MATERIALES

2.3. El señor Fiscal solicitó el levantamiento de la inmunidad de la Congresista Ponce Villareal de Vargas, mediante el requerimiento de fecha diecinueve de setiembre de dos mil dieciocho², por hechos cometidos el cinco de febrero de dos mil dieciséis, antes de haber sido proclamada Congresista de la República.

2.4. En síntesis, la Congresista es investigada por el siguiente hecho:

El cinco de febrero de 2016 firmó e imprimió su huella dactilar en el documento denominado Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato³, consignando que cursó estudios de educación secundaria en la Institución Educativa Luis Fabio Xammar Jurado, durante el período 1988 a 1992; hechos que no concuerdan con lo informado por la mencionada institución educativa al señalar que únicamente estudió allí del primer al cuarto año de educación secundaria, entre los años 1988, 1991 a 1993, repitiendo este último año; por lo que no habría acabado sus estudios secundarios en dicha institución, como lo refirió en su hoja de vida.

2.5. Los hechos mencionados fueron calificados como configuradores del delito de falsedad genérica que establece el artículo cuatrocientos treinta y ocho del Código Penal; delito común cometido antes de ser proclamada Congresista, sin vinculación con la función que desarrolla en el Congreso de la República y en agravio del Estado, individualizado en el Jurado Nacional de Elecciones.

2.6. Se acompañaron como elementos de convicción:

² Véanse los folios 24-28.

³ Fundamento 2.1. de la resolución que solicita el levantamiento de inmunidad



2.6.1. Informe N° 052-2016-SCB-FHV-JEE-HUARAZ/EEGG2016 de fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciséis, con el cual doña Sonia Condorachay Bustamante, fiscalizadora, señaló incongruencias entre la información contenida en la Declaración Jurada de Hoja de Vida de la señora Congresista Ponce Villareal de Vargas y la documentación remitida por la institución educativa Luis Fabio Xammar Jurado.

2.6.2. Declaración Jurada de Vida de la Candidata Ponce Villareal de Vargas, donde se consignó que habría acabado sus estudios secundarios en la institución educativa Luis Fabio Xammar Jurado.

2.6.3. Informe N° 004-2018-VTV-DNFPE/JNE de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, emitido por la señora abogada Violeta Tejada Valencia y dirigido a la Directora Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales del JNE, sobre la información de la institución educativa indicada, en relación a los estudios secundarios de la Congresista de la República investigada.

2.6.4. Declaración Jurada de Hoja de Vida firmada por la candidata Yesenia Ponce Villareal de Vargas, en la cual se consignó que realizó sus estudios secundarios del primer al quinto año en la institución educativa Luis Fabio Xammar Jurado.

2.6.5. Documento denominado Anotación Marginal N° 001/2017, donde se precisa que la Congresista Ponce Villarreal de Vargas estudió en los años mil novecientos ochenta y ocho, mil novecientos noventa y uno y mil novecientos noventa y dos, el primer, segundo y tercer año de educación secundaria, en la institución educativa Luis Fabio Xammar



Jurado, y en los años mil novecientos noventa y cinco y mil novecientos noventa y seis, el cuarto y quinto año de educación secundaria, en la institución educativa J. María de Belén/ Niño de Belén.

2.6.6. Informe N° 03-2017-VTV-DNFPE/JNE, emitido por la señora abogada Violeta Tejada Valencia y dirigido al señor Director Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales del JNE, donde se recoge la información proporcionada por las instituciones educativas Luis Fabio Xammar Jurado y J. María de Belén/ Niño de Belén, sobre los estudios secundarios de la investigada Congresista de la República; y se concluye que “[...] la información que consignó en su Declaración Jurada de Hoja de Vida sería errónea.” (sic).

2.6.7. Resolución N° 006-2016-JEE-HUARAZ/JNE, mediante la cual los miembros del Jurado Electoral Especial de Huaraz - EG 2016 decidieron: “Disponer que la Dirección de Registro, Estadística y Desarrollo Tecnológico (DRET) del Jurado Nacional de Elecciones, realice la anotación marginal en la Declaración Jurada de Hoja de Vida de la Candidata Yesenia Ponce Villareal de Vargas [...]”.

2.6.8. Declaración testimonial de doña Sonia Condorachay Bustamante, quien refirió que realizó las labores de Fiscalizadora de Hojas de Vida de febrero a abril de dos mil dieciséis, e indicó que las anotaciones marginales se dan después de presentar las hojas de vida debidamente firmadas por los candidatos y el personero legal de la organización.



2.6.9. Documento de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, remitido por doña Milagros Vera Maguiña, Directora de la Institución Educativa J María de Belén/ Niño de Belén UGEL 01 SJM-Lima y dirigido al ingeniero Alberto Takao Kurowa Bermejo, Director Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales del Jurado Nacional de Elecciones, donde se indica que doña Yesenia Ponce Villareal estudió en dicha institución el cuarto y quinto año de secundaria, en los años mil novecientos noventa y cinco y mil novecientos noventa y seis.

2.7. Se individualizó a la investigada (fundamento dos punto ocho) y se realizó el análisis respecto a la prescripción de la acción penal, señalando que: “[...] el delito se habría cometido el día 05 de febrero de 2016, fecha en la que la investigada suscribió e imprimió su huella digital en la Declaración Jurada de Hoja de Vida; en tal sentido, al momento de formalizarse la investigación preparatoria mediante Disposición Fiscal N.º 8-2018-MP/FN-2ºFPPC-HZ (Primer Despacho) del cinco de setiembre de dos mil dieciocho, no ha operado la prescripción ordinaria [...]” (sic), y por tanto, tampoco operó el plazo extraordinario de prescripción, que se cumple en el año dos mil veintidós; además, no se evidencia alguna causa que pueda extinguir la acción punitiva del Estado (muerte o indulto).

PRESUPUESTOS FORMALES

2.8. En cuanto al cumplimiento de requisitos formales, es de destacar que el órgano jurisdiccional solicitante notificó a los interesados la resolución número cuatro de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, conforme se acredita con los cargos que obran a folios doscientos treinta y cinco a doscientos treinta y seis.



2.9. Asimismo, el juez solicitante analizó los elementos de convicción acompañados al pedido en el considerando dos punto seis de la resolución de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, cumpliendo con los requisitos para solicitar el levantamiento de la inmunidad parlamentaria.

2.10. Respecto al presupuesto formal de elevación de copias certificadas de los actuados, el señor Juez de Investigación Preparatoria mediante resolución de fecha veinticinco de setiembre de dos mil dieciocho⁴, requirió al señor Fiscal a cargo de la investigación, copias certificadas de los elementos de convicción que sustentan el pedido, recibiendo como respuesta que en la carpeta fiscal solo obran copias fedateadas, por lo que únicamente podía remitir copias de éstas⁵.

2.11. Dicho requisito de la certificación de las copias se tiene por subsanado con la precisión del señor Fiscal, de solo contar con copias fedateadas, indicando que lo acompañado es reproducción fiel de la carpeta fiscal que obra en su poder; además, aquellas copias tienen el sello legible del autenticado realizado en el Jurado Nacional de Elecciones; siendo éstas las siguientes:

ELEMENTO DE CONVICCIÓN		FOLIOS	SUSTENTO
1.	Informe 052-2016	37 a 39	Copia de la copia autenticada por el JNE
2.	Declaración Jurada de Vida	40 a 44	Copia de la copia autenticada por el JNE
3.	Informe 004-2018	78 a 81 y vuelta	Copia de la copia autenticada por el JNE
4.	Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato (a)	82 a 86	Copia de la copia autenticada por el JNE
5.	Anotación Marginal	51 a 53 y vuelta	Copia de la copia autenticada por el JNE

⁴ Folio 29.

⁵ Folio 33.



6.	Informe 03-2017	107 a 109	Copia de la copia autenticada por el JNE
7.	Resolución 006-2016	56 a 62	Copia de la copia autenticada por el JNE
8.	Testimonial de Sonia Condorachay Bustamante	63 a 64	Copia certificada.
9.	Documento de fecha 16 de diciembre de 2016	54	Copia de la copia autenticada por el JNE

Por consiguiente, los actuados mencionados se hallan suficientemente autenticados. Por lo demás, cabe precisar que si bien se adjuntaron copias de gran parte de la carpeta fiscal, esa documentación no resulta pertinente para el pronunciamiento puntual de esta Comisión.

2.12. Ahora bien, conforme al artículo 16 del Reglamento del Congreso de la República, para estar fuera de la protección de la institución de la inmunidad parlamentaria debe constatarse copulativamente, que: a) los hechos sean anteriores a la fecha de la elección del ciudadano como Congresista de la República y, b) la denuncia se hubiese judicializado también en fecha anterior.

2.13. En atención a lo expuesto, en el presente caso, a la señora Congresista de la República le asiste la garantía procesal de la inmunidad parlamentaria (inmunidad de arresto y proceso), por lo que procede solicitar el levantamiento de la inmunidad parlamentaria ante el Congreso de la República.

2.14. El reglamento para requerir el levantamiento de la inmunidad parlamentaria, Resolución Administrativa de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República número 009-2004-SP-CS, establece los presupuestos que esta Comisión debe constatar para dar viabilidad al procesamiento penal; requisitos que se cumplen en el caso concreto, por lo que cabe seguir con la tramitación correspondiente.



DECISIÓN:

Por todo lo expuesto, habiéndose cumplido los presupuestos que justifican el pedido formulado, esta Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria **ACUERDA:**

- I. Declarar **PROCEDENTE** la solicitud formulada por el Señor Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz, de la Corte Superior de Justicia de Ancash, para el levantamiento de la **INMUNIDAD PARLAMENTARIA DE PROCESO**, de la señora Congresista de la República doña Yesenia Ponce Villareal de Vargas.
- II. **SOLICITAR** al Congreso de la República el levantamiento de la inmunidad parlamentaria de la referida Congresista.
- III. Remitir solicitud, con el presente Informe, ante el Congreso de la República, **con la nota de atención correspondiente**, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.


SS.

TÁVARA CÓRDOVA

SALAS ARENAS

TELLO GILARDI

TG



CRISTIAN E. SÁNCHEZ ARATA
Secretario Ejecutivo de la Comisión de
Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria
del Poder Judicial de la República